

BOLETIN**OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.****ARTÍCULO DE OFICIO.**

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 156.

En cualquiera parte de esta Provincia donde se presente Basilio Alonso Sanmillán, soldado desertor del regimiento caballería de María Cristina 6.º de Cazadores, natural de Cillamayor, y de las señas que á continuación se espresan, será capturado y conducido con seguridad á disposicion de este Señor Comandante General, dándome el oportuno aviso. Palencia 13 de junio de 1845.—Agustin Gomez Inguanzo.

Señas. Color bueno, ojos castaños, cejas idem, nariz regular, pelo negro, barba ninguna.

Intendencia de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Aduanas con fecha 28 de mayo último, me comunica la circular siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 29 de marzo último la Real orden siguiente:

S. M. la REINA se ha servido mandar que en lo sucesivo no se precinten y sellen géneros ni efectos algunos á su introduccion por las Aduanas del Reino, sin que preceda su reconocimiento y el pago de los derechos

señalados en Aranceles; y que solo con el objeto de impedir nuevos reconocimientos de los mismos géneros y efectos en el interior, podrá concederse á los interesados su precinto y sello en la Aduana de importacion, despues de verificado el registro y adeudo correspondiente, mediante un módico derecho que deberán satisfacer por el uso de aquella concesion. De Real orden lo digo á V. S. para que proponga sin demora el derecho que deba fijarse y lo demas que juzgue necesario á fin de que tenga puntual cumplimiento lo dispuesto por S. M.

Por consecuencia de lo prevenido en la inserta Real orden, propuso la Direccion lo que creyó conveniente, recayendo con fecha 20 del actual la Real orden que sigue:

Conformándose S. M. con lo propuesto por V. S. en su informe de 3 de abril próximo pasado, acerca del derecho que debe exigirse en las Aduanas del Reino por el precinto y sello de géneros y efectos que se conceda con arreglo á la Real orden de 29 de marzo último, ha tenido á bien mandar que los interesados ó dueños satisfagan cuatro reales por cada caja, fardo ó cabo que se precinte y selle en el concepto espresado. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Todo lo que traslada á V. S. la Direccion para la suya y oportuno cumplimiento; previniéndole que el importe de dicha operacion del precinto, se anote en la hoja res-

pectiva de adeudo á continuacion de los demas derechos, para que todo ingrese en la Tesorería de Rentas con la debida intervencion; y disponga se publique en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de todos; dando V. S. aviso de su recibo.

La que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Palencia 10 de junio de 1845. = Pedro de Landaluce. = Insértese: Inguanzo.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 29 de mayo anterior, me dice lo siguiente:

Constantes y no interrumpidos han sido los esfuerzos de estas Oficinas generales para conseguir la terminacion de las clasificaciones de Exclaustrados prevenidas por la ley de 29 de julio de 1837. Con este objeto no solo obtuvo esta Direccion la aprobacion del Gobierno de las medidas contenidas en la circular de 8 de marzo de 1842, y dictó ademas la de 3 de setiembre siguiente para que se procediese con orden al dar curso á las instancias de traslaciones de pago y de reclamacion de abono de haberes, sino que espirado el término de los tres meses que en la primera se fijó para intentarlas, y siendo muchas las que despues se han promovido, y todavía se promueven solicitando habilitaciones para clasificarse, consultó al Gobierno, y por este se la autorizó en Real orden de 22 de marzo del año anterior para dispensarlas. A pesar de todo, aun debe existir un gran número de Exclaustrados sin haber obtenido este indispensable juicio que confirma el derecho al goce de la pension, legitima los pagos que se hagan, y hace conocer en toda su estension el importe de esta obligacion del Tesoro público, con el debido orden de cuenta y razon, al cual tambien ofrece inconvenientes, como la Contaduría general del Reino ha hecho presente, el que no pocos Exclaustrados se hallen cobrando por cajas ó Tesorerías diferentes de las á que corresponden los pueblos en que residen. A fin, pues, de que lo más pronto posible se verifiquen las clasificaciones que todavía resten por hacer, y el pago de las asignaciones se haga con arreglo á los puntos de residencia de los interesados, la Direccion, de acuerdo con la Contaduría general espresada, ha dispuesto prevenir á los señores Intendentes lo que sigue:

1.º Se procederá desde luego á clasificar

por las respectivas Intendencias, con arreglo á la ley de 29 de julio de 1837 y á la circular citada de 8 de marzo, á todos los Exclaustrados que aun se hallen sin haberlo sido.

2.º Los expedientes que al efecto se instruyan se remitirán á esta Direccion con la censura de las Contadurías de provincia y declaracion de pension hecha en su virtud por las Intendencias, para su aprobacion y consignacion del pago si procediese, ó para la resolucion que conviniere.

3.º Se cuidará que en dichos expedientes resulten comprobadas las circunstancias que espresa la regla 2.ª de la mencionada circular; advirtiendole que los Coristas y Legos menores de cuarenta años que aleguen la imposibilidad de trabajar, para que la pension no sea temporal, han de justificar que la imposibilidad existía al tiempo de la exclaustracion, ó cuando menos á la fecha de la promulgacion de la ley. Estos comprobantes no solo deben venir autorizados por el médico titular, sino tambien por el Ayuntamiento del pueblo respectivo en que residan los interesados. No se admitirá reclamacion á los Coristas y Legos que se hallen ya clasificados sin haber alegado y acreditado oportunamente esta imposibilidad.

4.º Tambien se tendrá presente que mientras el Gobierno otra cosa no determine, los Sacerdotes y ordenados *in sacris* que vayan cumpliendo la edad de sesenta años, son los que tienen derecho á mejorar la pension, empezando á gozar desde que la cumplan seis reales diarios, segun lo declarado en la Real orden de 25 de mayo de 1840.

5.º Aunque los Exclaustrados, aprobada que sea su respectiva clasificacion, tienen derecho al cobro de la pension desde su exclaustracion, mientras no obtengan otra renta ó medios para ocurrir á su decente subsistencia, no se les hará pago alguno por el tiempo que estuvieren colocados en destinos que les produzcan igual ó mayor cantidad que la misma pension, aunque sean mesadas devengadas con anterioridad al dia de las colocaciones.

6.º Los herederos de los Religiosos que hubieren fallecido despues del 28 de julio de 1837 sin haber sido clasificados, habrán de presentar los documentos que para el efecto debieron exhibir los causantes, y mientras no recaiga la aprobacion no deberá incluirseles en nómina para el percibo de lo que no hubieren cobrado como Exclaustrados.

7.º Los Regulares que pasaron al estran-

gero antes del decreto de 8 de marzo de 1836, y no se restituyeron á la Península dentro de los cuatro meses prevenidos en el caso 3.º excepcional de la ley de 29 de julio de 1837, serán admitidos á clasificar, y sus expedientes quedarán pendientes de resolucion, por ahora, en las respectivas Intendencias, que remitirán á la Direccion nota espresiva de los interesados que se hallen en este caso.

8.º Tambien quedarán suspensos y se enviará igual nota de los expedientes que para su clasificacion promuevan los Exclaustrados de las Escuelas Pias.

9.º Siendo útil al buen orden de contabilidad, y necesario evitar otros inconvenientes que pueden perjudicar á los intereses del Tesoro, no se hará pago alguno de haberes á Exclaustrados no residiendo en pueblos de la demarcacion de la misma Tesorería de provincia que les satsiface.

10. Para que la Direccion pueda consignar el pago de los que se hallen en el caso espresado en la prevencion anterior en la Tesorería que corresponda, los señores Intendentes remitirán relacion nominal de los que cobran en sus respectivas provincias, residiendo en pueblos de otras, espresando las á que pertenezcan, y si se hallan clasificados.

11. Para que en estas traslaciones no sufran perjuicio los interesados, los Sres. Intendentes cuidarán de remitir las relaciones de los que deba trasladárseles el pago á otras provincias, luego que se haya concluido de satisfacérseles una mesada; dando las disposiciones necesarias para la expedicion de los competentes ceses, de modo que puedan inmediatamente que se reciba el aviso de esta Direccion de haberse acordado la traslacion, remitirlos á las Oficinas que corresponda.

12. Los Sres. Intendentes dispondrán que se dé conocimiento de esta circular á los Ilmos. Señores Obispos ó Gobernadores diocesanos, para que dándola, por los medios que estimen, la oportuna publicidad en sus diócesis, puedan los interesados promover sus instancias.

Ademas, los primeros cuidarán de que se inserte en los Boletines oficiales con la conveniente repeticion.

Todo lo cual comunico á V. S. encargándole muy particularmente su exacto cumplimiento y observancia, y que dé aviso de su recibo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial á fin de que llegando á conocimiento de los Exclaustrados á quienes comprende la circular

inserta, puedan entablar sus instancias en esta Intendencia segun los respectivos casos en que se hallen comprendidos. Palencia 6 de junio de 1845.=Pedro de Landaluce.=In-sértese: Inguanzo.

PARTE NO OFICIAL.

EL SIGLO PINTORESCO.

PROSPECTO.

Con no poca repugnancia hemos podido decidarnos á estampar á la cabeza de este papel palabra de tan mal agüero; palabra que gracias al charlatanismo asaz frecuente de que es en nuestros tiempos primer vocablo y principio de oracion, parece ya predisponer por sí sola á todos los hombres sensatos en contra de las varias empresas que diariamente solicitan el público y general patrocinio.

No imitaremos nosotros tan necia y mal entendida práctica; y gracias á la suerte que ha puesto á nuestro alcance infinitos y poderosos medios para lograr un éxito feliz, *indicaremos* nuestro propósito, y le *lleveremos á cabo*; diremos lo que vamos hacer, y lo *haremos*.

Dar á luz una publicacion mensual cuyo contenido literario ó científico, pero claro é inteligible para todos, no sea inferior á los rápidos progresos del buen gusto en nuestra patria, ni á los adelantos en las naciones vecinas; cuya lectura instruya al jóven, entretenga al viejo, y en nada y para nadie ofrezca la mas leve sombra de peligro; cuyo influjo sea benéfico así en el seno de las familias como en la soledad de los estudios, sobre la imaginacion del jóven como sobre la razon del anciano; cuyo lujo y belleza de adornos sean un paso mas dado en la ancha senda de adelantos de la imprenta española, y cuyas páginas *jámás* se vean manchadas con los gastados despojos y desechos de nuestros vecinos para mengua y baldon de las artes nacionales: tal es nuestra idea, y tal la empresa á que daremos feliz y cumplida cima.

Tenemos una confianza íntima en la ilustracion general y en la sinceridad de nuestros esfuerzos; y tan avaros de palabras como pródigos en obras, escasos de promesas y sobrados en su cumplimiento, solo nos resta indicar ligeramente al público nuestras miras: el tiempo y los hechos haran lo demas.

La publicacion que presentamos con el título de SIGLO PINTORESCO será una obra que, saliendo el último día de cada mes, guarde en su contenido toda la unidad, toda la trabazon posible en obras de esta clase. Su tamaño, su impresion, y la calidad de los grabados que la adornen, serán en un todo iguales, si no superiores, al primer número que se ha publicado á la par de este prospecto, y *que puede ser visto de todos en los puntos de suscripcion*.

Las materias de que se tratará en este periódico serán las siguientes:

HISTORIA.

En esta seccion se incluirán principalmente las

Biografías de los mas célebres Españoles que han contribuido al lustre de nuestra patria, tanto por sus hazañas, como por los progresos que han procurado á la civilizacion y a las ciencias; y ademas rasgos históricos de todos los pueblos.

COSTUMBRES.

Cuadros de costumbres representados por tipos característicos nacionales tanto antiguos como modernos, adornados con los trajes propios de la época, y las figuras que los representen.

VIAJES.

Viajes pintorescos por España; descripción de los monumentos mas célebres que hacen época en la historia del arte, y que caracterizan el genio de la nacion que los produjo.

ANTIGUEDADES.

Antigüedades numismáticas y arqueológicas que indican las diversas naciones que moraron en España, y los vestigios de civilizacion que dejaron en ella.

BELLAS ARTES.

Los progresos de estas en nuestro pais y su historia apoyada en copias de las obras mejores que se hallan en sus Museos y Academias, y en las colecciones particulares: todo lo cual irá acompañado, cuando el asunto lo exija, de observaciones críticas, filosóficas é históricas, que den una idea de los progresos y retrocesos del arte con referencia al estado moral, social y político.

CIENCIAS.

Artículos de ciencias sociales y naturales, donde se indicarán los mas notables descubrimientos, tanto bajo el aspecto teórico, como bajo el de aplicación inmediata a las artes mecánicas y á los usos de la vida.

LITERATURA ANTIGUA.

Leyendas españolas, manuscritos raros inéditos de los siglos XV, XVI y XVII, documentos históricos autógrafos, novelas morales, caballerescas é históricas, romances y obras de literatura, tanto antiguas como modernas, que sirvan de instrucción y recreo, y que formen una pintura viva y animada del estado de la sociedad y del tiempo en que se escribieron.

POESIA.

Composiciones poéticas de todos géneros, desde el bíblico, grave y filosófico hasta el satírico y picante, en que tanto han sobresalido nuestros antiguos y modernos ingenios.

PARTE ESTRANGERA.

Esta parte abrazará las mismas materias que la anterior con respecto al extranjero, finalizando cada cuaderno con una Revista mensual de todos los paises, y principalmente de España; en la cual daremos retratos de los personajes célebres, edificios y objetos materiales que mas hayan llamado la atención durante el mes. Esta Revista principiará todos los números con la alegoría del mes á que se refiere, siempre distinta.

SISTEMA DE LA PUBLICACION.

Cada número formará un *cuaderno de 24 á 28 paginas* de texto como la 3.^a del prospecto, con una elegante *cubierta* en cuya 1.^a página se imprimirán todos los anuncios y avisos particulares a los señores suscritores, en sus 2.^a y 3.^a, los anuncios de las mejores obras con grabados estampados en las mismas, y en la 1.^a, la correspondencia extractada de la Redacción con los señores que la favorezcan con advertencias, avisos, consejos, datos y noticias ó que gusten remitirla artículos, dibujos y vistas que sean útiles para la obra. Los muchos grabados que hermoseen y espliquen el texto, serán siempre *españoles* y distintos, no repitiéndose jamas el mismo grabado, ni estampándose en las paginas del SIGLO PINTORESCO un solo toque de buril extranjero. *Cada doce números formarán un tomo*, al fin del cual se dará una linda portada, índice y cubierta para su encuadernacion.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

El precio de suscripcion para los que se suscribieren en Madrid hasta el 15 de Mayo será de 20 rs. por todo un año, y para los que lo hiciesen en las provincias antes del 30 del mismo, de 26 rs. por igual tiempo. Pasado este plazo y *sin próroga alguna*, el precio de suscripcion será en Madrid 3 rs. al mes, que se pagaran al tiempo de recibir la entrega ó número y sin adelantar nada, pues la Empresa deseosa de dar cuantas garantías sean posibles de su buena fé (aunque bastantes pruebas tiene dadas de ella), nada exige de sus suscritores mas que vean los hechos y la hagan justicia. Para suscribirse bastará dejar su nombre y señas en cualquiera de los puntos de suscripcion, y esta podrá hacerse en cualquiera época del año, pero siempre desde el primer número de aquel año ó por todo un tomo. En las provincias, adonde se remitira franco de porte, su precio será de 12 rs. por tres meses; 22 por medio año, y 40 por tomo, que se pagaran adelantados. Si los señores suscritores de las provincias quisieran disfrutar de las ventajas de los de Madrid, remitiran por Correos, ó por otro conducto, una libranza de 34 rs. sin descuento alguno y a la orden del DIRECTOR Y EDITOR, calle de la Estrella núm. 7, Madrid. Los correspondientes de este Establecimiento; administradores de Correos y particulares que se suscriban por diez ejemplares lo recibirán al precio de Madrid, y remitiendo su importe adelantado, tendran un ejemplar gratis.

Se suscribe en Palencia en la oficina del Gobierno politico = Insértese: Inguanzo.

Desde el dia 20 del corriente mes se admiten reses vacunas al pasto en el prado titulado de la Vega, sito en el término de Becerril de Campos, lindero el cuérnago y molino de Henar, á razon de catorce reales mensuales cada res por pastos y guarda. Las personas que quieran llevar reses harán su entrega, bien al guarda bien al inquilino del caserío próximo á dicho prado, lindero camino de Palencia á Carrion á la derecha. = *Insértese: Inguanzo.*